



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: **ALEXIS LEONILDE TOBO RAYO**  
Demandado: JHON NERY LUGO ALVAREZ  
Radicación: 41001-31-10-001-2021-00227- 00  
Auto: Interlocutorio

Neiva, quince (15) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Advertido por parte del Despacho, que en el auto de fecha 13 de marzo del presente año, que por error involuntario se precisó en el numeral 3º, ordenar cancelar los depósitos judiciales existentes a la parte demandada, cuando el pago de los mismos debe realizarse a la parte demandante, en este caso, a la señora ALEXIS LEONILDE TOBO RAYO, por lo cual, se: **CONSIDERA:**

El artículo 286 del Código General del Proceso, señala que: ***“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

***Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.***

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*** (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, tenemos que en el numeral 3, se dispuso cancelar los depósitos judiciales existentes y los que se alleguen hasta la concurrencia del crédito aquí liquidado, conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P., a favor de la parte demandada, cuando la realidad es que se deben cancelar a nombre de la demandante, señora ALEXIS LEONILDE TOBO RAYO.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Neiva, **DISPONE:**

**1º. CORREGIR** el numeral 3º del auto de fecha 11 abril del año en curso, el cual quedará así:

*“3º. Una vez en firme esta decisión, **CANCELAR** a favor de la parte demandante los depósitos judiciales existentes en este proceso y los que se alleguen hasta la concurrencia del crédito aquí liquidado, conforme lo dispone el artículo 447 del C. General del Proceso.”*

**2º. ACEPTAR** la sustitución de poder que se le hace a la estudiante de derecho MARIA CAMILA MARTINEZ ROJAS, identificada con la C.C. No. 1.003.803.068, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme a los términos previstos en el artículo 77 del C.G.P.

**3º.** Por Secretaría remitir el link del expediente a la nueva apoderada judicial al email: [u20181166964@usco.edu.co](mailto:u20181166964@usco.edu.co), para su conocimiento y fines respectivos.

Notifíquese y cúmplase.



**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**  
Juez

